



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	25 84 331 84 01 2023 00326-00
PROCESO	FILIACION HIJO DE CRIANZA
DEMANDANTE	JHON EDISON CASTIBLANCO
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE MIGUEL CASTIBLANCO RODRIGUEZ y MARIANA FRANCISCA GUATAVA DE CASTIBLANCO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el decreto de medidas cautelares deprecado por el apoderado judicial de la parte actora abogado ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO. Este asunto en particular tiene como pretensión la declaratoria de que el señor JHON EDISON CASTIBLANCO es hijo de crianza de los señores JOSE MIGUEL CASTIBLANCO RODRIGUEZ y MARIANA FRANCISCA GUATAVA DE CASTIBLANCO, y en consecuencia, se haga la respectiva anotación en el registro civil.

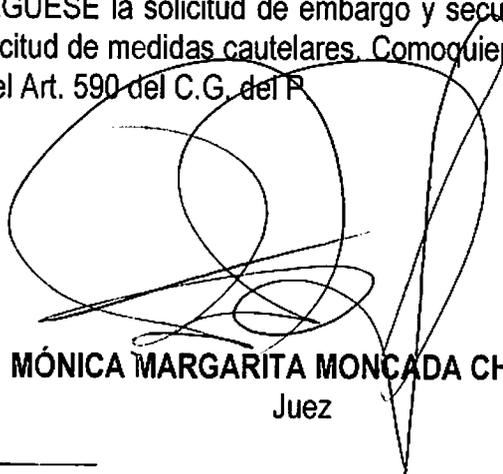
Conforme a lo anteriormente expuesto, mirese que la parte actora sin ninguna clase de sustento jurídico, pues no invocó norma alguna para sustentar sus pedimentos, solicitó el embargo y secuestro de dos (2) inmuebles que refuta hacen parte de la masa herencial de los de cuius, cautela que considera el Despacho resulta improcedente por la naturaleza del presente asunto declarativo, pues las medidas solicitadas, contempladas en los artículos 598¹ y 599², ibidem, son aplicables en procesos diferentes al de filiación.

Puesto que en ese contexto solo operarían la medida de inscripción de la demanda, en atención a que la pretensión versa sobre una universalidad de bienes (**literal a, numeral 1º, Artículo 590, ibidem**), más no al embargo y secuestro. Al efecto la doctrina nacional nos ilustra³:

*"(...) cuando la controversia corresponda a un proceso declarativo, en cualquiera de estas situaciones en que haya de por medio la disputa de un derecho real principal, es posible la medida cautelar citada **Inscripción de la demanda**. Procesos como (...) la filiación cuando se acumula petición de herencia, (...)" (Resaltos y negritas ajenos al texto original)*

En consecuencia, NIEGUESE la solicitud de embargo y secuestro de los bienes inmuebles relacionados en la solicitud de medidas cautelares. Comoquiera que la norma aplicable en el caso sub examine es el Art. 590 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

¹ "(...) Art. 598 (...) 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra. (...)".

² "(...) Art. 599 Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)".

³ INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso comentado con artículos explicativos de miembros del ICDP, Las medidas cautelares, Jorge Forero Silva, Panamericana Formas e Impresos SA, Bogotá DC, 2014, p.451.